



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

**IGAC**  
INSTITUTO GEOGRÁFICO  
AGUSTÍN CODAZZI



## **Resolución N° 680**

01/06/2022

"Por medio de la cual se actualiza la conformación y reglamento del Comité de Conciliación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y se deroga la Resolución 916 de 2016"

### **LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 21 del artículo 10 del Decreto 846 de 2021, y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, señala lo relativo a la creación de Comités de Conciliación en las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles.

Que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos aboga, entre otros, por la descongestión de despachos judiciales y por la protección y defensa de los intereses públicos.

Que el artículo 90 de la Constitución Política consagra el deber para los funcionarios públicos de repetir cuando el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos que le sean imputables, como una herramienta de protección y defensa de los intereses públicos.

Que mediante Directiva Presidencial 02 de 2003, se impartió la orden sobre los criterios a atender respecto de los métodos alternativos de solución de conflictos.

Que el Decreto 1716 de 2009, incorporado en el Decreto 1069 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", establece los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial y el régimen de los Comités de Conciliación.

Que mediante Decreto 1167 de 2016, "Por el cual se modifican y se suprimen algunas disposiciones del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho" se modificaron algunos apartes relacionados con el régimen de los Comités de Conciliación.

Que mediante Resolución 916 de 22 de julio de 2016 "por medio de la cual se actualiza la conformación y reglamento del Comité de Conciliación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi", se realizó la modificación de diversos aspectos por considerarlo necesario, derogando en consecuencia las Resoluciones Nos. 576 de 3 de agosto de 2009 y 558 de julio 12 de 2011.



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

IGAC  
INSTITUTO GEOGRÁFICO  
AGUSTÍN CODAZZI



Que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDJE en abril de 2017, emitió Protocolo para la Gestión de Comités de Conciliación, señalando diversos lineamientos que recomienda sean incluidos en los reglamentos de funcionamiento de los Comités de Conciliación.

Que mediante Decreto 846 de 2021 se modificó la estructura del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, cambiando en consecuencia la denominación de algunos cargos de los miembros del Comité de Conciliación.

Que, por lo tanto, se hace necesario modificar la conformación y reglamento del Comité de Conciliación del IGAC, adecuando su conformación a la estructura actual del Instituto e incluyendo aspectos que permitan articular la gestión del Comité de Conciliación con las actividades y estrategias en cuanto a su defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Que en sesión N° 434 del 23 de mayo de 2022, los miembros del Comité de Conciliación en virtud de sus facultades aprobaron modificar el Reglamento, mismo que será plasmado en la presente resolución.

Que, en virtud de lo anterior,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** Principios: Los Miembros del Comité de Conciliación del IGAC y los funcionarios que intervengan en sus sesiones, en calidad de invitados, obrarán inspirados en los principios de legalidad, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad y tendrán como propósito fundamental proteger los intereses de la entidad y el patrimonio público. Así mismo, deberán propiciar y promover los mecanismos alternativos de solución de conflictos - MASC - procurando evitar su prolongación innecesaria.

**Artículo 2.** Naturaleza del Comité de Conciliación: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.2.2 del Decreto 1069 de 2015, El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Esta instancia decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

**Artículo 3.** Integración del Comité de Conciliación: El Comité estará conformado por los siguientes funcionarios quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

- El Director (a) General de la entidad, quien lo presidirá.
- El Secretario (a) General.
- El Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
- El Director Técnico (a) de Gestión Catastral



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

IGAC  
INSTITUTO GEOGRÁFICO  
AGUSTÍN CODAZZI



- El Subdirector (a) Administrativo (a) y Financiero (a)

Parágrafo Primero: La participación de los integrantes del Comité podrá ser delegada, y en todo caso deberán hacerlo únicamente en servidores públicos del nivel directivo y asesor del IGAC.

Parágrafo Segundo: Podrán participar en las sesiones del Comité con voz, pero sin voto, los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, así como el apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso, el Jefe (a) de la Oficina de Control Interno y el Secretario (a) Técnico (a) del Comité.

Parágrafo Tercero: El Comité podrá invitar a sus sesiones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado — ANDJE — quien asistirá con derecho a voz y voto.

**Artículo 4.** De la Secretaría Técnica: Conforme el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, actuará como secretario (a) técnico (a) el (a) abogado (a) de la Oficina Asesora Jurídica que hubiese sido designado por el Comité para el desempeño de las funciones establecidas en los artículos 2.2.4.1.3.2.6 y 2.2.3.4.1.11 del citado decreto.

**Artículo 5.** De las funciones del Comité de Conciliación: El Comité de Conciliación ejercerá las funciones señaladas en los artículos 2.2.4.3.1.2.5<sup>1</sup>, 2.2.4.3.1.2.12<sup>2</sup>, y 2.2.4.3.1.2.13<sup>3</sup> del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

**Artículo 6.** Sesiones Ordinarias: El Comité de Conciliación se reunirá al menos dos veces al mes o cuando las circunstancias lo exijan, con la participación como mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes; previa convocatoria que con tal propósito formule el (a) secretario (a) técnico (a).

<sup>1</sup> **Funciones del comité de conciliación.** - 1 Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico. 2 Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad. 3 Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos. 4 Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto. 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada. 6 Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición. 7 Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición. 8 Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados. 9 Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho. 10 Dictar su propio reglamento (...). 11 Autorizar que los conflictos suscitados entre entidades y organismos del orden nacional sean sometidos al trámite de la mediación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Adicionado por el Decreto 2137 de 2015, artículo 3) (Decreto 1716 de 2009, artículo 19).

<sup>2</sup> **De la acción de repetición.** Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión. **PARÁGRAFO.** La Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo (Decreto 1716 de 2009, artículo 26).

<sup>3</sup> **Llamamiento en garantía con fines de repetición.** Los apoderados de los entes públicos deberán presentar informe al Comité de Conciliación para que este pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo anterior. (Decreto 1716 de 2009, artículo 27).



**Artículo 7. Sesiones Extraordinarias:** El Comité de Conciliación se reunirá extraordinariamente cuando las necesidades del servicio así lo exijan o cuando lo estime conveniente el (la) Director (a) o su delegado (a), con la participación de como mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes; previa convocatoria que con tal propósito formule el (la) secretario (a) técnico (a).

**Artículo 8. Sesiones no presenciales:** Cuando las circunstancias así lo exijan, el Comité de Conciliación, podrá decidir los asuntos sometidos a su consideración mediante la realización de sesiones no presenciales, utilizando mecanismos virtuales, siempre que el medio técnico empleado para llevar a cabo la comunicación a distancia, permita probar las deliberaciones realizadas y las decisiones adoptadas, mediante mecanismos tales como grabaciones o filmaciones, correos electrónicos o videoconferencia, entre otros.

**Artículo 9. Del Quorum:** El Comité de Conciliación sesionará válidamente por lo menos con tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se adoptarán por mayoría simple.

En caso de empate, se someterá el asunto a una nueva votación; de persistir el empate el Presidente del Comité de Conciliación o quien haga sus veces tendrá la función de decidir el desempate.

**Artículo 10. Convocatoria:** Corresponde al secretario (a) técnico (a) del Comité convocar a los miembros permanentes del mismo a cualquiera de las sesiones, indicando día, hora y lugar de reunión, misma que en todo caso podrá realizarse de manera virtual. Así mismo, extenderá la invitación a los funcionarios o personas cuya presencia se considere necesaria para debatir los temas puestos a consideración de los miembros del Comité, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Adicionalmente el secretario (a) técnico (a) del Comité deberá cumplir con las obligaciones de convocatoria y elaboración del orden del día contemplados en el artículo 2.2.3.4.1.11 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 frente al Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – Ekogui.

**Artículo 11. Formalidad de la convocatoria:** La citación debe ir acompañada del respectivo orden del día y las fichas técnicas, ayudas de memoria o conceptos que efectuó el abogado responsable de la presentación del caso o tema puesto a consideración del Comité. La ficha contendrá el análisis y recomendación correspondiente (técnica, administrativa y/o jurídica), con el fin de ser presentadas en la sesión de Comité en la cual serán objeto de discusión.

**Artículo 12. De las fichas técnicas:** El abogado expositor elaborará la correspondiente ficha técnica que deberá contener, según el caso a estudiar, lo siguiente:

a) Tipo de solicitud: solicitud directa de conciliación u otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, o citación formal de despacho judicial, Procuraduría General de la Nación, centro de conciliación autorizado por la ley, etc.

b) Naturaleza jurídica de la controversia a conciliar: contractual, insolvencia, reivindicatorio, ejecutivo, nulidad y restablecimiento del derecho, acción de repetición, etc.

c) Relación sucinta y cronológica de los hechos fundamento de la solicitud de conciliación.

d) Estudio de la caducidad de la acción a través de la cual el asunto se desataría en instancia judicial o según la acción a través de la cual se tramita el litigio, salvo que en el estudio del caso no se considere conducente.

e) Pretensiones y estimación de los perjuicios.



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

IGAC  
INSTITUTO GEOGRÁFICO  
AGUSTÍN CODAZZI



- f) Indicar si el solicitante o la parte se encuentra debidamente legitimada.
- g) Señalar los medios probatorios que obran en el expediente.
- h) En caso de una conciliación judicial, resumir la forma como se ha defendido la entidad e indicar si hubo o no llamamiento en garantía.
- i) Relacionar las normas que sustentan la conciliación propuesta y las normas sustanciales del caso.
- j) Señalar y analizar jurisprudencia de casos similares, cuando a ello hubiere lugar.
- k) Emitir concepto de viabilidad jurídica de la conciliación.
- l) Valor propuesto a conciliar.
- m) Para acciones de repetición se debe analizar si hubo pago derivado de una condena impuesta al IGAC, la calidad de agentes del Estado de los presuntos responsables y el dolo o la culpa grave de su actuación. Se deberá dejar constancia igualmente del envío del expediente para estudio del Comité al día siguiente al pago de la condena.
- n) Demás aspectos que se consideren relevantes.

La ficha técnica deberá ser diligenciada en el Sistema eKOGUI, según corresponda y la integridad, veracidad y fidelidad de la información y de los hechos consignados en ellas, son responsabilidad del abogado que las elabore.

Parágrafo: Cuando a juicio de la oficina jurídica o cualquier otra dependencia de la entidad se estime conveniente y oportuno promover la celebración de un acuerdo conciliatorio o cualquier otro mecanismo de solución alterna de conflictos con un particular, deberá surtir en lo que resulte aplicable el trámite dispuesto en esta resolución y además presentará a consideración de la entidad un proyecto de la propuesta.

**Artículo 13.** Desarrollo de las sesiones: El día de la sesión el presidente instalará la sesión. El secretario (a) técnico (a) dará lectura del orden del día, el cual será sometido a consideración y aprobación del Comité. El abogado de la Oficina Asesora Jurídica o de las Direcciones Territoriales, apoderado de la entidad, o funcionario encargado de realizar la presentación del caso, deberá hacer una presentación verbal de su concepto escrito y absolverá las dudas e inquietudes que se le formulen, una vez se haya surtido dicha intervención, los miembros del Comité deliberarán sobre el asunto sometido a su consideración y adoptarán las determinaciones que estimen oportunas de acuerdo con la mayoría exigida, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de la entidad.

El Comité señalará los parámetros dentro de los cuales el IGAC podrá conciliar, transar, ordenar llamamientos en garantía con fines de repetición y, formulará las políticas sobre prevención de daño antijurídico y defensa de los litigios de la entidad.

Ninguno de los integrantes del Comité de Conciliación se abstendrá de emitir su voto, salvo que haya manifestado algún impedimento o conflicto de interés.

Parágrafo: La decisión de conciliar por sí sola no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité, de acuerdo lo previsto por el artículo 2.2.4.3.1.2.2. del Decreto 1069 de 2015.



**Artículo 14.** Actas, Autorizaciones, Recomendaciones, Constancias u otras: El secretario (a) técnico (a) dejará constancia de la verificación del quórum, el orden del día propuesto, así como las deliberaciones y decisiones adoptadas por los miembros en el acta respectiva, la cual estará acompañada de las fichas técnicas y/o conceptos a que se hace mención en los artículos precedentes. El Secretario también elaborará una certificación para cada caso en concreto sobre la decisión tomada en el Comité, para que sea presentada en la respectiva audiencia.

El procedimiento para la expedición de autorizaciones, recomendaciones, constancias, certificaciones u otras, iniciará con la solicitud por parte del jefe de la Oficina Asesora Jurídica u abogado interesado a la Secretaría Técnica del Comité, quien la expedirá dentro de los tres (3) días siguientes a la petición, salvo que la fecha de la diligencia en que deba presentarse implique que su emisión deba realizarse en forma inmediata.

**Artículo 15.** Inasistencia a sesiones: Cuando alguno de los miembros del Comité no pueda asistir a una sesión, deberá comunicarlo por escrito, o por correo electrónico, enviando al secretario (a) técnico (a) la correspondiente excusa, con la indicación de las razones de su inasistencia, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente sesión. En cada sesión del Comité el secretario (a) técnico (a) dejará constancia de la inasistencia de los miembros permanentes en la correspondiente acta, y señalará si presentaron en forma oportuna justificación.

**Artículo 16.** Impedimentos y Recusaciones: Si alguno de los miembros del Comité de Conciliación se encuentra incurso en alguna causal de impedimento de las establecidas en la ley, deberá informarlo al Comité con anterioridad al inicio de las deliberaciones de los asuntos sometidos a su consideración; los demás miembros del Comité decidirán si procede o no, decisión de la que se dejará constancia en la respectiva acta; en el caso de una recusación contra un miembro del Comité de Conciliación, se surtirá el mismo trámite que para el impedimento.

En todo caso el (la) Director (a) General del IGAC podrá solicitar concepto respecto de las inhabilidades e incompatibilidades de los miembros del Comité de Conciliación a la Dirección de Defensa Jurídica de la ANDJE, en aplicación del artículo 17 del Decreto 4085 de 2011.

Si se admite la manifestación de impedimento o recusación, y esa decisión conlleva la descomposición del quorum para decidir, el presidente del Comité designará un miembro ad hoc del nivel directivo para que lo remplace.

**Artículo 17.** Salvamento y aclaración de voto: Los miembros del Comité que se aparten de las decisiones adoptadas por la mayoría de sus miembros deberán expresar las razones que motivaron su disenso, de las cuales se dejará constancia expresa en el acta.

**Artículo 18.** De la suspensión de la toma de decisión: Cuando en el transcurso de la sesión del Comité de Conciliación se presenten circunstancias que a juicio de los miembros del Comité, del apoderado de la entidad, o del abogado que realiza el análisis del caso, hagan necesario un replanteamiento o revisión de la situación que se analiza para la toma de decisión, el Comité por mayoría simple de los miembros asistentes, podrá suspender la toma de decisión para que en una próxima se deje nuevamente a consideración del Comité las apreciaciones y consideraciones necesarias para dar claridad y permitir la toma de decisión.

**Artículo 19.** Informes de los Apoderados. Los apoderados de la entidad deberán presentar al secretario (a) técnico (a) un informe del desarrollo de la audiencia de conciliación, o del proceso que se trate, junto con una copia del auto de homologación para verificar los alcances del acuerdo. Igual



procedimiento deberá surtirse cuando la instancia de conocimiento no imparta aprobación judicial a la conciliación.

**Artículo 20.** Participación del Jefe de la Oficina de Control Interno: El Jefe de la Oficina de Control Interno participará en las sesiones del Comité de Conciliación para verificar, en primer término, el cumplimiento de las disposiciones del Decreto 1716 de 2009 compilado en el Decreto 1069 de 2015 y, en segundo lugar, para supervisar la cabal ejecución de las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Podrá igualmente presentar iniciativas encaminadas a promover una mayor efectividad y eficiencia en el cumplimiento de las funciones que corresponden a este Comité.

**Artículo 21.** Informe de Gestión del Comité de Conciliación. El secretario (a) técnico (a) del Comité presentará un informe semestral de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, tanto a sus miembros, como al Director (a) de la Entidad, a la Procuraduría General de la Nación, y a la Contraloría General de la República.

**Artículo 22.** Plan Anual de Acción del Comité: El secretario (a) técnico (a) del comité presentará el Plan de Acción Anual para aprobación del Comité, dentro del trimestre inmediatamente anterior al inicio del año en el cual se desarrollará el plan. Dicho plan deberá ser elaborado atendiendo los conceptos de autodeterminación y autoevaluación, así como el principio de eficacia que orienta el desarrollo de la función administrativa, y será plasmado en documento que desarrolle como mínimo los siguientes contenidos:

a) Justificación del plan que se propone, presentada en un capítulo introductorio que, con fundamento en los insumos acopiados dé cuenta del balance sobre el cumplimiento de las funciones del Comité y evidencie los principales riesgos identificados en la gestión de los asuntos que le competen.

b) Las actividades que se deben ejecutar durante el año fiscal para dar cumplimiento a cada una de las funciones a cargo del Comité. Respecto de cada una de las actividades identificadas como necesarias, se deben desarrollar por lo menos los siguientes aspectos:

- Descripción cualitativa y cuantitativa de la actividad.
- Fechas específicas para su realización.
- Identificación de la persona o personas a cargo de la actividad.

El documento final que se apruebe será adoptado como el Plan Anual de Acción del Comité de Conciliación para el período correspondiente.

**Artículo 23.** Revisión y actualización del reglamento: El comité de conciliación revisará y actualizará este reglamento como mínimo una vez por año, o con menor periodicidad si existen cambios regulatorios que así lo requieran.

**Artículo 24.** Archivos del Comité de Conciliación. El archivo del Comité y de su secretaría técnica reposará en la Oficina Asesora Jurídica, el mismo debe hacerse conforme a la TRD vigente aprobada por la entidad, archivo el cual, debe contener la citación o convocatoria de sesión realizada, las fichas analizadas en dicha sesión, el acta de Comité y certificaciones expedidas, y demás documentos soporte de análisis de cada sesión.



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

IGAC  
INSTITUTO GEOGRÁFICO  
AGUSTÍN CODAZZI



**Artículo 25.** Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 916 de 2016 y demás que le sean contrarias.

**Artículo 26.** Publicación. La presente resolución debe ser publicada en la página web del IGAC.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA ALJURE REALES  
Directora General

Proyectó: Julia Andrea Aranguren Peña- Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica *ANORA SANDOVAL M.*  
Leidy Johanna Sandoval Moreno, Contratista Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: María del Pilar González Moreno, Oficina Asesora Jurídica *M.P.*